

PILAR DOMÍNGUEZ LOZANO (dir.), *Derecho Internacional privado europeo. Diálogos con la práctica*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, 367 pp. ISBN 978-84-1336-875-7.

LUIS F. CARRILLO POZO
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad de Almería
Miembro del Consejo de Dirección de UNIDROIT
ORCID ID: 0000-0002-5507-167X

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6319>

1. Decía Schopenhauer que una de las cosas que se pueden hacer con un libro sin necesidad de leerlo es una reseña. Habría sido un grosero error redactar la presente reseña sin disfrutar de la lectura de una obra realmente enriquecedora, capaz de armonizar las diversas perspectivas del Derecho, huyendo de especulaciones estériles. Se recoge en ella las comunicaciones y ponencias presentadas al IV seminario AEPDIRI, celebrado el 24 de enero de 2019, sobre temas de actualidad de Derecho internacional privado. Se trataba de reunir en un foro de diálogo a especialistas académicos y a prácticos significativamente involucrados y conocedores de la disciplina, con el objeto de «debatir y avanzar en el análisis de las cuestiones y tópicos que plantea la aplicación de las soluciones del sistema español de Derecho internacional privado en general y de sus instrumentos comunitarios en particular», como anuncia la profesora P. Domínguez en el prólogo.

2. Un libro como este tiene que ser, necesariamente, heterogéneo. Ni se pretende ni es posible ofrecer un estudio sistemático de nada, sino que más bien se hace una selección de cuestiones representativas que dan pie para reflexionar acerca de los temas clásicos del Derecho internacional privado, adoptando una perspectiva muy pegada a la práctica judicial, lo que explica las constantes referencias jurisprudenciales, hasta el punto de que con frecuencia se convierten en el hilo conductor de las exposiciones. Justamente esto es lo que le dota de coherencia: Nada en sus tres-

cientas y pico páginas desentona, nada sobra. En este sentido, hay que reconocer que la selección de materias y de colaboradores es un ejercicio de equilibrio plenamente atinado.

3. Recensionar lo heterogéneo es muy difícil, claro. Por ello optaré por lo más inmediato (léase fácil), que es seguir su esquema. El trabajo se estructura en cuatro bloques temáticos, o sea, los tres tradicionales del Derecho internacional privado y otro propio del derecho español, a saber, los conflictos internos.

4. La ponencia del capítulo dedicado a competencia judicial internacional corre a cargo de la profesora M. Echezarreta, sobre el reglamento 805/2004 y la experiencia de su aplicación en España. En un exhaustivo análisis jurisprudencial, pone de relieve cómo los tribunales españoles han sabido acoger sin grades vacilaciones el funcionamiento del reglamento (las escasas ocasiones en las que han tenido que enfrentarse a él), solventando las dificultades suscitadas en particular en cuanto a su ámbito de aplicación, resoluciones susceptibles de certificación y formas válidas de notificación. Partiendo de la constatación de que nace en un momento muy concreto en el que el RBI contenía un sistema de control de la eficacia extraterritorial de resoluciones y de que ello ha quedado superado (como asevera, se ha perdido el miedo a la supresión del *exequatur*), insiste en sugerir la conveniencia de integrar (valga la expresión, necesitada de matices que la autora desa-

rrolla) ambos textos normativos, sugerencia muy sensata que sin embargo conduce -aun más- a la práctica inanidad al de 2004.

5. La primera comunicación de este primer bloque, obra del profesor A. Ortega, aborda el problema de la cohabitación del RBI bis y el RGPD, es decir, el de la competencia judicial internacional en las reclamaciones dirigidas contra el responsable o el encargado del tratamiento de datos personales por los daños y perjuicios causados. El criterio de especialidad no conduce al desplazamiento de las reglas del reglamento general, sino que el propio RGPD abre la puerta a la coexistencia de las soluciones previstas en el RBI bis con las del art. 79.2 RGPD, como opción a disposición del demandante. Con buen criterio, el autor examina las dificultades de coordinación (sin duda más claras cuando exista relación contractual entre el afectado y el demandado) y la inclusión de una regla especial en el RBI bis.

6. La doctora C. I. Cordero desarrolla su contribución sobre cuestiones de competencia judicial internacional en el ejercicio de la acción revocatoria en la UE a partir de la sentencia del TJ de 4 de octubre de 2018 (asunto *Feniks*), lo que le permite hacer un didáctico recorrido por los orígenes romanos, presupuestos, clases y efectos de este tipo de acción, así como un útil repaso desde la perspectiva de algunos sistemas jurídicos europeos. Encuadrada por el TJ en la materia contractual del art. 7.1 RBI bis en tanto que mecanismo de defensa del derecho de crédito, se identificó el foro competente en atención a las vicisitudes del negocio al que sirve, y con independencia de que aparezca un tercero como demandado. No es sólo que se haya prescindido de la noción de materia contractual elaborada por el Tribunal, sino que quiebra la previsibilidad, imputando al demandado una obligación de conocimientos irreal y desproporcionada. La razonada crítica a la doctrina del TJ le lleva a adherirse a quienes abogan por restringir en estos casos las opciones al foro del domicilio del demandado.

7. Al tema de la armonización de los plazos de prescripción en las reclamaciones derivadas de accidentes de tráfico se dedicó la tercera comunicación de este primer bloque, un estudio del prof. R. Lafuente que arranca con la evidencia de las diferentes disciplinas nacionales (¡e incluso dentro de

España!) en punto a identificación del *dies a quo*, interrupción de la prescripción y plazos, con el consiguiente riesgo de *forum shopping* y de que la complejidad desincentive del acceso a los tribunales (parece excesivo imputar a la falta de unificación de los plazos de prescripción la necesidad de informarse y probar el contenido de la ley extranjera, siendo rasgo general del método conflictual; tampoco es previsible que ante la más mínima complejidad un demandante desista de acudir a la justicia). De entre las posibles soluciones, estudia la idoneidad de conceptualizar las normas sobre prescripción como imperativas (algo que la STJ de 31 de enero de 2019 deja abierto y que no parece que quepa en el RRII), la mejora de la información o la unificación vía directiva, tal y como se propuso en 2017, solución ésta que igualmente adolece de carencias que el autor destaca (su limitación material y territorial, el riesgo de soluciones dispares dentro de un mismo ordenamiento, la no atención a personas especialmente vulnerables).

8. La ponencia que abre el segundo bloque dedicado a reconocimiento y ejecución corre a cargo de F. Garau, cuyo elocuente título “El laberíntico sistema español de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras”, ofrece pistas suficientes para intuir por dónde van los desarrollos posteriores, coherentes por lo demás con las preocupaciones del autor, que tan agudos escritos ha dedicado al tema de la colisión de fuentes. Es sumamente elocuente el ejemplo que toma como punto de arranque: La eficacia en España de una resolución en materia de alimentos puede quedar sujeta a seis regímenes jurídicos diferentes en función del Estado de procedencia. Pues bien, tomando como eje de la exposición el RBI bis, va desgranando la concurrencia de fuentes, ponderando la primacía de las de origen internacional y diferenciando en función del origen de las resoluciones. Es ciertamente apabullante el panorama que se nos presenta en materia matrimonial, alimenticia, responsabilidad parental, insolvencia y marcas, sin perjuicio de la existencia de procesos europeos especiales, pero a decir verdad, más allá de esta apariencia laberíntica, lo que existe a mi juicio no es solapamiento sino confluencia.

9. Las comunicaciones presentadas en este segundo bloque abordaron los temas de la circulación en Europa de los divorcios privados (E. D’Alessandro) y del plazo de ejecución de las re-

soluciones extranjeras (a cargo de C. Rosende). La profesora turinesa expone brevemente la forma en la que se ha desjudicializado el divorcio en Italia, España y Francia, para plantear las posibles vías de reconocimiento de los actos (RBII bis o RRIII). La perspectiva atenta a la función de las autoridades intervinientes y de la naturaleza de tales actos lleva a preferir el reconocimiento procesal, tal y como ha hecho claramente el art. 65 RBII ter. Por su parte, la profesora Rosende analiza la sentencia del TJ de 4 de octubre de 2018 (C-379/17), que declara que el plazo de ejecución de una sentencia es el fijado por la ley del Estado de ejecución. Frente a la duda que late en ella -que interpreta el sistema del RBI, y no tiene en cuenta la desaparición del *exequatur*- aboga por la aplicación cumulativa de los dos ordenamientos procesales en presencia, solución respetuosa tanto del modelo de extensión de los efectos como de la equiparación en sede de ejecución.

10. El tercer bloque de la obra es el dedicado a Derecho aplicable y cuestiones vinculadas. Se abre con una primera ponencia de S. Bariatti sobre los desarrollos de la jurisprudencia del TJ en tema de autonomía de las partes e internacionalidad de la relación, utilizando las enseñanzas derivadas de sendos asuntos planteados ante él. En la sentencia de 8 de junio de 2017 (asunto C 54/16) se consagra, al hilo de un procedimiento concursal, la validez de la elección de ley en contratos puramente internos, sin otro límite que la interdicción del fraude, que sería aquella dirigida a eludir la aplicación de la *lex concursus* a las consecuencias de actos perjudiciales de los acreedores; el segundo asunto (C 136/16) se refiere a la cláusula de prórroga de la competencia en un caso interno, terminado por desistimiento del órgano judicial nacional. A pesar de tratarse de un asunto frustrado, la autora ha sabido desplegar utilísimos desarrollos, y, tomando como referencia fundamental el asunto *Castelletti* de 1999, reproduce la doctrina consolidada en la materia (ciertamente, desde hace cuarenta años) así como la batería de cuestiones formuladas en el asunto de 2016, demostrando en las últimas líneas de su estudio cómo el requisito de la internacionalidad ha quedado desplazado en buena medida en favor de una generosa aplicación de los reglamentos.

11. La segunda ponencia de este capítulo adoptó una perspectiva netamente judicial: Problemas prácticos sobre ley aplicable en Derecho de fami-

lia, a cargo de F. J. Pereda, presidente de la sección 18 de la AP de Barcelona, sobradamente conocida por su implicación y finura en el enfoque de los diversos aspectos de nuestra disciplina. Va de suyo que el dinamismo económico y social de Barcelona atrae una notable cantidad de población procedente de otros países y regiones con Derecho propio, lo que explica el extraordinario volumen de casos con elementos jurídicamente heterogéneos que en esa sección se resuelven. Así las cosas, ofrece un amplio muestrario de ejemplos y análisis en cuestiones de crisis matrimoniales, responsabilidad parental, alimentos..., escrupuloso en la identificación del texto relevante pero sorprendente por la acrítica asunción de la tendencia a prescindir de las normas de distribución *ad intra* de competencia legislativa, para aplicar directamente Derecho foral en base a una pretendida territorialidad.

12. La primera comunicación de esta parte se debe a la doctora B. S. Jiménez, sobre localización de patentes, marcas y derechos de autor a efectos del concurso internacional, cuestión de trascendental importancia en un sistema como el europeo caracterizado por el universalismo, sin perjuicio de que conviva con la posibilidad de procedimientos territoriales: Se trata de responder a la pregunta de qué bienes entran en uno u otro procedimiento, y saber hasta dónde alcanza el ámbito de aplicación de la *lex concursus* en presencia de una garantía real constituida sobre bienes inmateriales. A tal efecto, se realiza un análisis de las distintas soluciones reglamentarias y se aboga por su utilización como referente hermenéutico en los supuestos no cubiertos por la norma europea.

13. La segunda comunicación, del profesor O. Vanin, estudia la experiencia italiana en punto a elección de ley aplicable a la separación y al divorcio durante la pendencia del procedimiento, extremo este cuya admisibilidad queda a la soberanía de la *lex fori*. En defecto de expresa previsión legal (como la que existe en Alemania), se apuntan tres posibles vías de designación del Derecho en el curso de tal procedimiento (en los escritos procesales, en el paso de una fase a otra, en el acuerdo entre cónyuges), enlazando su idoneidad con una visión utilitarista en cuanto al tratamiento de la ley extranjera.

14. El prof. D. Carrizo estudia las cuestiones de ley aplicable derivadas de actos de competen-

cia desleal. Después de ponderar la importancia de la lealtad e igualdad de armas en las actuaciones de los competidores en el mercado, se analiza el art. 6 del reglamento Roma II.

15. En cuarto lugar, el prof. J. Erazo se introduce en el estudio de la ley aplicable a la cesión de créditos en la propuesta de reglamento, y en particular en la espinosa cuestión de la posición de los terceros. La propuesta de reglamento de 2018 obedece a un consenso sobre la necesidad de regular la materia, pero ha habido multitud de enfoques al respecto, tantos como soluciones en los sistemas nacionales. La presente comunicación muestra esos diferentes puntos de vista y analiza de forma extraordinariamente condensada -casi telegráfica- los problemas derivados de la concurrencia de cesionarios o de un cesionario con un administrador concursal o de un cesionario con otros acreedores.

16. Por último, se cierra el capítulo con el trabajo del profesor L. A. Pérez sobre el concepto de residencia habitual en el Derecho económico europeo a la luz de la jurisprudencia del TJ expresada en las sentencias de 28 de junio y 17 de octubre de 2018. El objetivo sería trasladar los requisitos sentados a propósito del concepto de residencia habitual de un menor (presencia física, estabilidad, contactos con otro progenitor, exclusión de vinculaciones culturales o nacionalidad) a la interpretación de los reglamentos 1103 y 1104 de 2016. La propuesta del autor -imposible no estar de acuerdo con ella- consiste básicamente en equiparar residencia habitual común a lugar de presencia física constante y continua; no obstante, hay un apunte sobre la toma en consideración de la posible comisión de delitos (violencia familiar) cuyo alcance y fundamento no quedan muy claros.

El cuarto y último bloque de la obra trata de Derecho internacional privado europeo y conflictos internos. Es la cuestión no bien resuelta de cómo se insertan los reglamentos europeos en un sistema plurilegislativo como el nuestro. La ponencia corrió a cargo del profesor J. J. Álvarez. Cautivo y desarmado el art. 149.1.8 CE, se avanza hacia la centrifugación del sistema jurídico civil español (entiéndase la fórmula con la debida flexibilidad). La ley 5/15 de Derecho civil vasco expande el sistema foral tradicional, y es esa nueva disciplina del Derecho de sucesiones lo que le sirve al autor de punto de partida, siendo este sector un ejem-

plo elocuente de disparidad sustantiva, donde la eventual incertidumbre derivada de la multitud de respuestas se incrementa en vista de la peculiaridad de la situación de aquella región, en la que conviven varios escalones normativos, generando conflictos de leyes *interlocales*. *La contemplación de la realidad española le da pie para poner de relieve lo vetusto e inarmónico de sus soluciones, y plantear las opciones que se abren, desde el mantenimiento puro y simple de la situación actual a la extensión a los conflictos interregionales de los criterios contenidos en los reglamentos, pasando por una ley especial en la materia.*

17. Se cierra la obra con dos comunicaciones, la primera a cargo de la profesora M. Soto sobre régimen patrimonial de las parejas registradas y la segunda de la profesora A. Wysocra-Bar, que ofrece una perspectiva polaca de la aplicación del reglamento 650/2012. La primera destaca la dificultad de poner en práctica el reglamento 2016/1104, no sólo por la inexistencia de una normativa estatal en la materia (en un sector en el que paradójicamente han intervenido regiones con competencia y sin ella, punto este al que parece no dar relevancia en sede conflictual), sino básicamente por la inadecuación de la remisión operada por el art. 16 CC a las normas de conflicto del título preliminar de nuestro primer código, cuando resulta que no existe norma alguna útil. La segunda -cuya ubicación sistemática es discutible- evidencia que, siendo Polonia un país de emigración, los tribunales polacos tienen que enfrentarse con frecuencia a sucesiones internacionales, cuando un nacional de este país fallece en el extranjero pero deja familia y bienes en su país de origen (no es baladí que varios de los escasos asuntos en la materia planteados al TJ proceden de la práctica polaca). A este respecto, la autora ofrece un panorama de la práctica judicial y notarial nacional.

18. En definitiva, creo que hemos de felicitarlos por la publicación de esta obra, muy meditada en su diseño, equilibrada en las perspectivas, capaz de seleccionar los temas e idónea para presentar un panorama completo de tópicos suficientemente expresivos de problemas y tendencias del Derecho internacional privado contemporáneo, cargada de incentivos y sugerencias. Y por supuesto creo que hay que dar las gracias a este grupo de profesoras de la UAM por asumir la tarea de organizar y coordinar este seminario.